

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2016.

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR GETXO RT – UE SANTBOIANA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 14 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto a) del Acta de este Comité de fecha 14 de Diciembre de 2016.

SEGUNDO.- No se han recibido alegaciones de ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 104 a) del RPC, cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

En este caso el Club local, Getxo RT, debe ser considerado responsable de esta actuación por lo que de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 104 a) del RPC corresponde que sea sancionado con multa entre 70 y 350 euros. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el Club no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

Imponer multa de **70 euros al Club Getxo RT**, en relación a los insultos proferidos desde la grada hacia el árbitro del encuentro disputado entre los equipos Getxo RT y UE Santboiana el día 11 de diciembre de 2016. (Art. 104 a del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 3 de enero de 2016.

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ADRIAN PESCADOR HUERTA, DEL CLUB VRAC VALLADOLID POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Adrián PESCADOR HUERTA, licencia nº 0704446, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de octubre de 2016, 6 de noviembre de 2016 y 17 de diciembre de 2016.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Adrián PESCADOR HUERTA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club VRAC Valladolid, **Adrián PESCADOR HUERTA, licencia nº 0704446** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club VRAC Valladolid (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR VRAC VALLADOLID – GERNIKA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club GERNIKA RT, Nicolás Nahuel JURADO, licencia nº 1709888, porque después de un golpe de castigo en una melé el jugador del Gernika al retirarse hacia los diez metros le dice a un contrario “la concha de tu madre”.

SEGUNDO.- También informa en el acta el árbitro que en la primera parte del encuentro un espectador que llevaba una sudadera del Gernika RT se ha dirigido al juez de línea 1 con estas palabras “ nos vemos luego fuera”. Unos minutos después este mismo espectador se ha dirigido al juez de línea 2 con los siguientes términos “nosotros sabemos dónde vives”.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Gernika RT alegando lo siguiente:

“La infracción cometida, tipificada en el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones como Falta Leve 1 (que es la más leve de todas las infracciones contempladas en dicho texto), nunca mereció la sanción de expulsión definitiva del jugador.

De acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 89, la sanción de expulsión definitiva queda reservada, durante el partido, para

“aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego (...). “

Y aunque queda a la apreciación del árbitro la valoración del modo como una determinada conducta influye en la seguridad de los jugadores o en el orden del juego, teniendo en cuenta que la expulsión definitiva frente a la temporal únicamente procede en las acciones “realmente graves”, hay que concluir la sanción impuesta en el curso del partido fue a todas luces desproporcionada.



De hecho, según la más vulgar experiencia, absolutamente todas las conductas descritas como Infracción Leve 1 en el citado Reglamento (“Faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Amenazas a jugadores. Intentos de agresión. Practicar juego desleal [zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados], insultos a jugadores”) son sancionadas, siempre, con expulsión temporal y no con expulsión definitiva.

Circunstancia atenuantes. Sanción a imponer

La infracción cometida lleva aparejada una sanción que puede ser de amonestación o un partido de suspensión.

Teniendo en cuenta que el jugador ya fue expulsado definitivamente durante el partido, la sanción procedente sería ahora la amonestación, pues de otro modo resultaría que la infracción más leve se sancionaría de hecho con dos partidos de suspensión (el del propio partido en que ya fue expulsado el jugador, a nuestro juicio injustamente, y el que se le impusiera ahora como nueva sanción).

En cualquier caso, esa misma sanción de amonestación es la que se deduce de aplicar las dos circunstancias atenuantes concurrentes en el caso:

- La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente [art. 107 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones], que se concretó en la increpación que recibió el jugador expulsado de un oponente, en los términos señalados en el apartado I.

- La de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de ninguna infracción [art. 107 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los insultos a jugadores están considerados como falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Nicolás Nahuel JURADO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del RPC de la FER y, con el objeto de examinar los hechos que relata el árbitro acerca de las coacciones sobre el Juez de Línea y permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten por éstos, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de diciembre de 2016.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con amonestación al jugador Nicolás Nahuel JURADO, del Club Gernika RT, licencia nº 1709888, por comisión de Falta Leve 1 (Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Bizkaia Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

TERCERO.- Incoar procedimiento ordinario en base a los hechos informados por el árbitro sobre las coacciones hacia un Juez de Línea que se dirigieron por parte de un aficionado del Gernika RT desde la grada. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las **18,00 horas del día 28 de diciembre de 2016**.

D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR RUAN SNYMAN, DEL CLUB APAREJADORES DE BURGOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Ruan SNYMAN, licencia nº 0709103, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2016, 10 de diciembre de 2016 y 17 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ruan SNYMAN.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Aparejadores de Burgos RC , Ruan SNYMAN, licencia nº 0709103 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Aparejadores de Burgos RC (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CAMPUS OURENSE RC – REAL OVIEDO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto b) del acta de este Comité de fecha 14 de Diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Campus Ourense RC alegando lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación a los insultos que se dirigieron desde la grada. El motivo de apertura del presente procedimiento ordinario es sin duda alguno



erróneo ya que el Acta redactada por el árbitro del partido disputado entre los Clubes “Campus Ourense Coosur” y “Real Oviedo Rugby”, el pasado día 10 del corriente mes, no contiene referencia a ninguna clase de insultos desde la grada ni desde ningún otro lugar. Lo cual se comprueba con la simple lectura de la misma Acta.

Como hemos expuesto se ha debido proceder algún error material al transcribir el “acuerdo” del apartado “B” de la Resolución del día 14 de diciembre. De facto en la propia resolución se establece como antecedente de hecho lo referido con la expulsión del jugador de nuestro club, don Jaime García con número de licencia 1106175. Así en los dos antecedentes de hecho se recoge lo indicado en el Acta referente a la expulsión y las alegaciones formuladas por quien suscribe en relación a dicha expulsión.

SEGUNDA.- En relación a la expulsión de don Jaime García con número de licencia 1106175.

En primer lugar indicar que si bien la parte dispositiva del acuerdo “B” del Acta de fecha 14 de diciembre del Comité de Competición solamente refiere incoación de procedimiento ordinario en base a insultos, “Incoar procedimiento ordinario en base a los hechos informados por el árbitro sobre los insultos que se dirigieron desde la grada al mismo en el transcurso del encuentro, Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18 horas del día 21 de diciembre de 2016.”, entendemos que se debe a un error material de algún tipo de transcripción y que la apertura del procedimiento ordinario se refiere al hecho indicado en el Acta del Sr. Colegiado y referida en el antecedente de hecho primero, la Expulsión por roja directa de nuestro jugador don Jaime García.

En relación a las alegaciones por la expulsión únicamente indicar que las mismas ya han sido realizadas en nuestro escrito de alegaciones previo, las cuales han sido transcritas ya en la resolución que procede a la apertura del presente procedimiento ordinario. Alegaciones que damos en este momento por reproducidas para evitar duplicidades al Comité. Igualmente les recordamos que con dichas alegaciones se remitió un video de la jugada de la expulsión quedando personas de nuestro club a su disposición para cualquier cuestión relativa a problemas sobre su visualización.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, se me tenga por personado, se tenga por presentado este escrito y con él se tengan por formuladas en tiempo y forma alegaciones al Procedimiento Ordinario incoado por la resolución del apartado “B” del Acta del Comité al que me dirijo del pasado día 14 del corriente mes, estimándose las alegaciones formuladas en el presente expediente se resuelva el mismo sin imposición de sanción alguna por insultos inexistentes y se proceda a considerar la expulsión como falta leve 1, imponiendo la sanción correspondiente en su grado mínimo”.



TERCERO.- Se recibe aclaración del acta por parte del colegiado del encuentro:

“Inmediatamente antes del placaje que sanciono con tarjeta roja, un jugador del Campus Orense intenta placar a un jugador del Real Oviedo.

Tras ese primer contacto dicho jugador del Real Oviedo estaba cayendo al suelo y en ese momento el jugador del Campus Orense Jaime GARCIA VAZQUEZ, licencia nº1106175 placa al jugador del Real Oviedo que está cayendo. Ese placaje se realiza golpeando al jugador de Oviedo con el hombro en la cara, sin rodearlo con los brazos. Por este placaje peligroso le muestro tarjeta roja.

Tras el placaje el jugador del Real Oviedo es atendido en el campo por la médico del encuentro y no puede continuar el partido. La médico me informa en el descanso de que el jugador tiene la nariz rota y tendrá que ser trasladado al hospital “.

CUARTO.- Tiene entrada en este Comité un nuevo escrito del club Campus Ourense RC alegando lo siguiente:

“Que dentro del plazo conferido presentamos alegaciones referidas al escrito elaborado por don Eduardo Cousillas, en base a las siguientes ALEGACIONES

UNICA.- En relación a la ampliación del Acta.

*El jugador que ha sido placado del Real Oviedo no cae al suelo en el momento del primer contacto que se realiza sobre él, como hemos indicado uno de nuestros jugadores realiza sobre él una “zancadilla francesa” y dicho jugador da hasta **cuatro pasos** hasta que recibe el segundo placaje.*

Lo cual se aprecia perfectamente en el video aportado al expediente como prueba. Es decir, el placaje de don Jaime García no se realiza mientras cae sino mientras el jugador ovetense avanza con la posesión del balón, de facto intenta mantenerse en pie y lo logra avanzando los citados cuatro pasos con sus correspondientes metros.

Por otra parte, en el segundo 10 del video aportado como prueba al expediente se puede apreciar cómo se realiza el placaje, intentando abrazar con los dos brazos a la vez, de tal modo que ambos jugadores caen al mismo tiempo al suelo y con las cabezas hacía el mismo lado, lo cual evidencia que el jugador orensano acompaña el placaje realizado con su cuerpo. De la lectura del Acta arbitral, y de su ampliación, parece desprenderse que nuestro jugador golpea con su pecho al jugador ovetense en la cara de mala fe, de tal modo que dicho jugador cae despedido hacía atrás o hacía cualquier dirección, cuando a realidad es otra como se aprecia en la prueba aportada.

Por lo expuesto,

SUPlico AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, se tenga por presentado este



escrito y con él se tengan por formuladas en tiempo y forma alegaciones en el Procedimiento Ordinario incoado por la resolución del apartado “B” del Acta del Comité al que me dirijo del pasado día 14 del corriente mes, estimándose las alegaciones formuladas en el presente expediente se resuelva el mismo sin imposición de sanción alguna por insultos inexistentes y se proceda a considerar la expulsión como falta leve 1, imponiendo la sanción correspondiente en su grado”.

QUINTO.- Dado el error material que figura en la redacción en el punto b) del acta del Comité de fecha 14 de Diciembre de 2016, procede la subsanación del mismo quedando la redacción de la siguiente forma:

“ÚNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base a las declaraciones formuladas por el colegiado del encuentro referente a los hechos atribuidos en el acta al jugador del club Campus Ourense RC, Jaime GARCIA VAZQUEZ, licencia nº 1106175. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de diciembre de 2016 “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de la prueba presentada por el club Campus Ourense RC este Comité no puede estimar favorablemente las alegaciones vertidas por el meritado club y entiende que la acción objeto del debate se trata, efectivamente, de un placaje peligroso.

SEGUNDO.- Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar un placaje peligroso está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador *Jaime GARCIA VAZQUEZ*, En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que se establece al final del artículo 89 del RPC, que dispone que si la acción de agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro, esta circunstancia debe ser tenida como desfavorable en el momento de decidir la sanción correspondiente. En el caso que tratamos el jugador agredido tuvo que abandonar el terreno de juego para ser trasladado al hospital.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Campus Ourense RC, *Jaime GARCIA VAZQUEZ*, licencia nº 1106175 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Campus Ourense RC (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR A, GRUPO A, CAMPUS OURENSE RC – VIGO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **CAMPUS OURENSE RC**, Óscar LALIN FERREIROA, licencia nº 1103895, por no realizar sus funciones como linier de manera adecuada tal y como estipula el reglamento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 90 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) las desconsideraciones hacia las indicaciones del árbitro está considerado como falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Óscar LALIN FERREIROA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con amonestación al jugador Óscar LALIN FERREIROA del Club CAMPUS OURENSE RC, licencia nº 1103895 , por comisión de Falta Leve 1(Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAMPUS OURENSE RC. (Art. 104 del RPC).

G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR IGNACIO GEA GARCIA, DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Ignacio GEA GARCIA, licencia nº 0914328, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de octubre de 2016, 13 de noviembre de 2016 y 17 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ignacio GEA GARCIA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club RC L'HOSPITALET , Ignacio GEA GARCIA, licencia nº 0914328 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club RC L'Hospitalet (Art. 104 del RPC).



H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BARCELONA ENGINYERS RUGBY – CLUB UNIVERSITARIO RUGBY MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Universitario Rugby Murcia, Guzmán CARISSIMI NACARATTO, licencia nº 1307048, porque tras un placaje a un compañero, este jugador se arrodilla encima de un jugador el Barcelona Enginyers Rugby que está en el suelo y le golpea dos veces, cargando el brazo. Al estar este jugador a espaldas a mí no tengo claro donde impacta la agresión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 69 del RPC dice: “El *procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta*”.

SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo citado en el Fundamento Anterior sin que haya tenido entrada en este Comité ningún escrito de ninguna de las partes. Por ello, se les tiene por decaídos en su derecho.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Guzmán CARISSIMI NACARATTO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador del Club Universitario Rugby Murcia, **Guzmán CARISSIMI NACARATTO, licencia nº 1307048** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Universitario Rugby Murcia (Art. 104 del RPC).

I).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El día 17 de diciembre de 2016 estaba prevista la celebración del encuentro de División de Honor B, grupo B, entre los equipos Valencia RC y CR Sant Cugat, que no se celebró.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Respecto a este hecho y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del RPC de la FER, con el objeto de examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten por éstos, procede la incoación de Procedimiento Informativo. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de diciembre de 2016.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Incoar procedimiento informativo en base a la no celebración del encuentro Valencia RC – CR Sant Cugat de la jornada 12 de División de Honor B, grupo B. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las **18,00 horas del día 28 de diciembre de 2016.**

J.- SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO BLANCO ALONSO, DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Guillermo BLANCO ALONSO, licencia nº 1203219, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 9 de octubre de 2016, 12 de noviembre de 2016 y 18 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo BLANCO ALONSO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CD Arquitectura, Guillermo BLANCO ALONSO, licencia nº 1203219** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CD Arquitectura (Art. 104 del RPC).



K).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO IGNACIO POMPONIO, DEL CLUB CR LICEO FRANCÉS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Facundo Ignacio POMPONIO, licencia n° 1227118, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 6 de noviembre de 2016, 11 de diciembre de 2016 y 17 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Facundo Ignacio POMPONIO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR Liceo Francés, Facundo Ignacio POMPONIO, licencia n° 1227118** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR Liceo Francés (Art. 104 del RPC).

L).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CRC POZUELO – OLIMPICO DE POZUELO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Olímpico de Pozuelo RC, Alejandro RIVILLA REMIRO, licencia n° 1205039, por y tras sancionar una infracción por hundir el maul el CRC, el jugador expulsado intenta pisar con la bota la cabeza del jugador infractor, sin llegar a impactar en ella.

SEGUNDO.- A instancias de este Comité, se recibe aclaración del acta por parte del colegiado del encuentro en el que refleja que en el intento de agresión no le dio con la pierna en la cara porque en el último momento el jugador de Olímpico de Pozuelo RC apartó la pierna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) el intento de agresión está considerado como falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alejandro RIVILLA REMIRO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con amonestación al jugador Alejandro RIVILLA REMIRO del **Club Olímpico de Pozuelo RC**, licencia nº 1205039 , por comisión de Falta Leve 1(Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Olímpico de Pozuelo RC. (Art. 104 del RPC)

M).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

TAYEA, Abdellafit Et	1707000	Hernani CRE	17/12/2016
BERMEJO, Gonzalo	1203428	Alcobendas Rugby	18/12/2016
ROLLS, Glen	1224668	Alcobendas Rugby	18/12/2016
PESCADOR, Adrián (S)	0704446	VRAC Valladolid	17/12/2016
INSAUSTI, Jon	1702136	Hernani CRE	17/12/2016
COLLADO, Mattin	1706340	Hernani CRE	17/12/2016
MAGUNAZELAYA, Jon	1702365	Gernika RT	17/12/2016
LOPEZ, Matías	1709959	Gernika RT	17/12/2016
MAÑERO, Daniel	0604289	Ind. Santander	17/12/2016
GARCIA, Jose	0605897	Ind. Santander	17/12/2016
VÁZQUEZ, Bernardo Sebastián	0605709	Ind. Santander	17/12/2016
CAMBIASO, Delfín	0908933	FC Barcelona	17/12/2016
DU TOIT, Francois	0917243	FC Barcelona	17/12/2016

División de Honor B

HERNANDEZ, David	1700824	Uribealdea RKE	17/12/2016
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealdea RKE	17/12/2016
ORIVE, Facundo	1708642	Zarautz RT	17/12/2016
PERILLI, Mauro	1708703	Zarautz RT	17/12/2016
MOURE, Jesús	1104082	Vigo RC	17/12/2016
MOZO, Unai	1703971	Uni Bilbao	17/12/2016
GARCÍA, Jaime	1106175	Campus Ourense	17/12/2016
SNYMAN, Ruan (S)	0709103	Aparejadores Burgos	17/12/2016
WIKITERA, Jordyn	1709907	Uribealdea RKE	17/12/2016
TABOADA, Santiago	0302299	Oviedo R.C.	17/12/2016
BIANCO, Matías Nicolás	0709118	Aparejadores Burgos	17/12/2016
FONTES, Facundo	0917388	UE Santboiana B	17/12/2016
PISTONE, Juan Pablo	0901766	BUC Barcelona	17/12/2016
GITAREAU, Antony	0908192	Barcelona Enginyers	18/12/2016
ANGUITA, Pau	0903470	Barcelona Enginyers	18/12/2016
MARTINEZ, Paco	1603177	CR La Vila	17/12/2016
PUIGBERT, Josep	0901056	UE Santboiana B	17/12/2016



LACOSTE, Rodrigo	1607075	CR La Vila	17/12/2016
SHENGELIA, Wugzar	0907510	RC L'Hospitalet	17/12/2016
RAGA, Fernando	1608808	CAU Valencia	17/12/2016
BARRIO, Miguel	1612354	CAU Valencia	17/12/2016
BRESO, Salvador	1602724	Tatami RC	17/12/2016
BARBA, Aldo	0901049	UE Santboiana B	17/12/2016
GONZALEZ, Nicolás	1307052	Universitario Murcia	18/12/2016
GEA, IGNACIO (S)	0914328	RC L'Hospitalet	17/12/2016
GONZALEZ, Fernando	1201699	CRC Pozuelo	17/12/2016
BLANCO, Guillermo (S)	1203219	CD Arquitectura	18/12/2016
ROMERO, Jesús	0112156	Helvetia Rugby	18/12/2016
DE LA CUEVA, José	0102235	Atlético Portuense	18/12/2016
POMPONIO, Facundo (S)	1227118	CR Liceo Francés	17/12/2016
VELEZ, Gabriel	0111481	Atlético Portuense	18/12/2016
ROSA, José Manuel	0111393	Atlético Portuense	18/12/2016
TRIAS DE BES, Lucas	1208369	CR Cisneros	18/12/2016
BIZCOCHO, Jose Manuel	0111661	Helvetia Rugby	18/12/2016
VILA, Guillermo	1220852	CR Cisneros	18/12/2016
SANCHEZ, Francisco Javier	0111483	Atlético Portuense	18/12/2016
LERIN, Mariano	1211341	CRC Pozuelo	17/12/2016

Campeonato Femenino Selecciones Autonómicas 1ª Categoría.

PARRA, Jimena	1224798	Castilla y León	17/12/2016
---------------	---------	-----------------	------------

Campeonato Femenino Selecciones Autonómicas 2ª Categoría.

GRACIA, Lola	0112775	Andalucía	18/12/2016
SELVA, Irene	0408180	Baleares	18/12/2016

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 21 de diciembre de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones